JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014022003-2021-00112-00

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADO: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitudes de la apoderada de la parte demandada para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte demandada, presenta al despacho desistimiento de los recursos interpuestos contra la providencia de fecha 18 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., precisando que su representada realizó consignación por valor de $106.652.055. Así las cosas, por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR el desistimiento de los recursos instaurados por la apoderada de la demandada, en consecuencia, déjese en firme la providencia de fecha 18 de abril de 2022.

Sin condena en costas.

Por otra parte, solicita la parte demandada se tenga en cuenta lo manifestado por la demandante dentro del proceso laboral bajo radicado 54001310500420210032200 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral de Oralidad del Circuito de Cúcuta, referente al valor adeudado por la demandada, para los efectos de la caución prestada, la cual, se efectuó por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($106.652.055), no obstante, para este despacho no es procedente ni de recibo la consideración esbozada por la solicitante, por cuanto dicha consideración no es del resorte procesal que aquí nos convoca, ni de la etapa en la que se encuentra el proceso, por lo que solo podrá ser objeto de debate y tenerse en cuenta en la respectiva etapa procesal, esto es, en las diligencias del 372 y 373 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, con ocasión de la caución prestada y habiendo optado la demandada por la caución en dinero, revisado el proceso observa el despacho que la caución prestada no cumple con lo normado en el artículo 602 del C.G.P., toda vez que, al realizar la operación aritmética conforme a los valores ordenados en el mandamiento de pago, la caución debió prestarse por la suma de ($110.394.772), en consecuencia, este despacho dispone ordenar a la parte demandada que haga el reajuste correspondiente.

Para tal fin, se le **CONCEDE** el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda al reajuste de la caución, debiendo aumentarla hasta completar la suma de ($110.394.772).

Por último, Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte la la señora CARMEN CECILIA BENAVIDES como representante legal de la sociedad EDUFACTORY SAS.

TESTIMONIAL:

Recepcionese el testimonio del señor JUAN CARLOS ANGEL GALLEGO contador de la sociedad EDUFACTORY SAS.

PRUEBA PERICIAL - GRAFOLÓGICA

Frente a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, no es procedente acceder, toda vez que el título valor base de recaudo ejecutivo y su carta de instrucciones, no fueron desconocidos ni tachados de falsos, (artículo 270 CGP), limitando las alegaciones para solicitar dicha prueba en la "*alteración del texto de la letra de cambio (sic) y alteración del título base de recaudo"* sustentado en alteración del texto, indicando que los datos con los que fue llenado el título valor, no son reales y resultan arbitrarios, lo cual será materia de análisis, una vez recaudadas las pruebas decretada y en el momento procesal oportuno.

INSPECCIÓN JUDICIAL

En cuanto a la Inspección judicial solicitada, en la audiencia prevista y una vez se escuchen los interrogatorios de las partes se resolverá sobre la misma.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/14592182

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

Igualmente a través del link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg477zhwhT9MlkRBokq33VsBalW6DFTWkywlHFjAGP7oxg?e=p0gsgD tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00994-00

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA.
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra traslado de avalúo catastral del inmueble, así como avalúo comercial del mismo, presentados por la parte demandante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone acoger y aprobar como avalúo del inmueble **EL AVALUO COMERCIAL** por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($250.000.000).** Por considerarse ajustarse a derecho y el mismo corresponder al valor real del inmueble, conforme lo explicado y lo dispone el artículo 444 del CGP, el avaluó que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

Por otra parte, observa el despacho memorial aportado por la Doctora María Cristina Pinto Gómez referente a remanentes, actuando como apoderada Judicial en el proceso EJECUTIDO DE ALIMENTOS 528-2019 seguido contra el señor ESWIN OSWALDO BARON JAIMES, frente a ello, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2021.

Por último, por economía procesal, córrasele traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por el término de tres (3) días (Art. 446 CGP)

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW_-Lo5lrSxArUZbQOTHR4cBJHExOS7wML1vkO0vXgfV6Q?e=OtuLVN

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00777-00

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: LUZ ELIZABETH JAIMES MONSALVE CC. 1.123.418.512

En atención a la solicitud de la demandada LUZ ELIZABETH JAIMES MONSALVE CC. 1.123.418.512 Respecto al levantamiento de medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de octubre de 2021, es pertinente hacer la claridad que el artículo 92 del CGP establece que habrá lugar a la orden de levantamiento cuando las medidas cautelares se hayan practicado, sumado a ello en providencia de fecha 26 de enero de 2022, se accedió al retiro de la demanda, ordenando su archivo.

No obstante, en el citado proveído, no se ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada, siendo procedente acceder a la solicitud, en consecuencia se ordena:

LEVANTAR: el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ ELIZABETH JAIMES MOSALVE CC. 1.126.418.512, identificados con la matricula inmobiliaria No. 260-158832.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00813-00
Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, actuando como representante de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como **CESIONARIA**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Así mismo, conforme lo solicitado, se reconocerá personería a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO.

Por otra parte, y por economía procesal, en atención a la solicitud de decretar medidas cautelares, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO. NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, para actuar en nombre y representación de la cesionaria y en los términos referidos en la cesión.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO CC. 19.124.133, en la entidad financiera BANCO ITAU

El límite a embargar es la suma de $180.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerente de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00721-00

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIA CASA FUTURA SAS NIT. 900827202-6
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES CC. 88.232.522

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por las entidades Banco BBVA – Banco Bogotá – Banco Pichincha – Bancoomeva – Banco Caja Social – Bancolombia – Banco Davivienda – Banco Itau – Banco Scotibank Colpatria - En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho dispone:

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado LUIS EDUARDO SANTIAGO REYES CC. 88.232.522, como trabajador de la empresa SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

El valor del límite a descontar por la suma de $4.000.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE, la presente medida cautelar al pagador SEGURIDAD SUPERIRO LTDA enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole sabes respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00364-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556
DEMANDADA: PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839, GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E. 490.071 y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO CC. 13.468.277

En escrito allegado por la parte actora, aduce que se procedió a la notificación de los ejecutados PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS y GIANFRANCO GIORDANO PADRON, no obstante en el expediente solo se observa la citación para que procedan a la notificación a estos ejecutados en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, allegado al despacho el 16 de marzo de 2021.

De igual forma, no se ha allegado notificación conforme al artículo 291 y 292 del CGP, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto del ejecutado GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO.

En consecuencia, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por otra parte, se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo singular, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidos las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y termino para solicitarla, se encuentra fundamentado para acceder a lo pretendido.

.- Solicita la actora se ordene el cobro de la suma de $2.400.000 por concepto de Clausula Penal por incumplimiento del contrato, sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio y el artículo 1601 del Código Civil, en concordancia con la parte final del artículo 430 del CGP, esta se librará por la suma de $1.600.000.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, instaurada por JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, en nombre propio, en contra de PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS, GIANFRANCO GIORDANO PADRON y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO.

2º. MODIFICAR el numeral 1º del auto del 21 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS CC. 37.219.556, en nombre propio, en contra de PABLO ANTONIO ORTEGA CONTRERAS CC. 88.264.839, GIANFRANCO GIORDANO PADRON C.E. 490.071 y GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO CC. 13.468.277, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($12.034.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, de los meses de abril, por un saldo de $300.000, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, a razón de $800.000 cada uno; y $534.000 correspondientes a 20 días del mes de agosto de 2021.

.- UN MILLON SEISICIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.600.000) por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato.

.- DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($2.780.214) por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado, energía eléctrica y aseo.

3º. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, junto al auto de fecha 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo del 04 de junio de 2020.

4º. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO RAD No. 540014003003-2022-00156-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SONIA LUZ CORTES CRISTANCHO
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES PRIMSA Y ASOCIADOS, CONSTRUCTORA CARVAJAR RIVIERA S.A.S. y RICARDO LEON CARVAJAR FRANKLIN

Por medio de auto del 29 de marzo de 2022 el despacho dispuso INADMITIR la demanda debido a que no se aporta al proceso acta de conciliación fallida expedida por un centro de conciliación legalmente reconocido para el efecto, o por una persona investida para tales facultades art. 27 Ley 640 de 2001). Por lo que se concedió a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda.

El 17 de mayo de 2022 se recibe un correo de la apoderada judicial de la parte actora allegando acta de conciliación fallida expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada subsanó los defectos de la demanda reseñados en el auto del 29 de marzo de 2020 por fuera del termino concedido para el efecto, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por cuanto la misma fue subsanada en forma extemporánea, conforme lo motivado.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGUAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00608-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO PINZON IBARRA CC. 27.748.422
DEMANDADOS: SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la empresa SERVIPOLIZAS DEL NORTE DE SANTANDER en cuanto manifiestan que:

.- "*El señor SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA no labora con nuestra empresa desde el 15 de junio de 2021 y la cual se retiró de manera voluntaria*"

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULACION DE DEMANDA
RAD No. 540014003003-2021-00950-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo acumulado, instaurado por RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S., representado legalmente por LUIS FERNANDO URIBE GUTIERREZ, mediante apoderada judicial, en contra de EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA, EYMAR YOEL APONTE MORA, y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 422, 430, 463 y 599 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del CGP, se accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º LIBRAR Mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. 901317045-1 representado legalmente por LUIS FERNANDO URIBE GUTIERREZ CC. 10.536.687, en contra de EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA CC. 1.243.338.970, EYMAR YOEL APONTE MORA con Pasaporte No. 107372121 y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ CC. 1.090.469.481, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($288.574) por concepto de servicio público domiciliario de energía y aseo desde julio de 2021 hasta enero de 2022, dejado de pagar por los demandados.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

.- CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($419.250) por concepto de servicio publico de agua y alcantarillado desde agosto de 2021 hasta enero de 2022, dejado de pagar por los demandados.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2º. DESELE a la presente demanda el mismo tramite dado a la demanda inicial y notifíquesele a los demandados el presente proveído por estado, como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, haciéndole saber que cuentan con el termino de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, paguen la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. SUSPENSASE el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA CC. 1.243.338.970, EYMAR YOEL APONTE MORA con Pasaporte No. 107372121 y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ CC. 1.090.469.481, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes.

POR SECRETARIA, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL:

AL Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de mayo de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00217-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.
DEMANDADO: MEGASERV POINT S.A.S. y ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 18 de abril de 2022, debiera darse aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 rechazando la demanda y archivar el expediente.

No obstante, en escrito que antecede, el Dr. SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO, quien presentó el escrito de demanda solicita el **RETIRO** de la misma y sus anexos, procediendo acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que no se ha proferido el auto de rechazo, sin ordenar devolución al actor, por cuanto la misma fue presentada en forma digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por el Dr. SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO, sin hacer entrega de la misma, dado que fue presentada en forma digital, por lo expuesto en la parte motiva

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00854-00

Cúcuta, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ARTURO INFANTE TRESPALACIOS CC. 13.508.281
DEMANDADA: YEIMI JULIANA GALLON BECERRA CC. 1.090.507.510

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de SERVICIO DE VIGILANCIA DE BOYACÁ LTDA., en cuanto suministró la dirección física y electrónica de la parte demandada.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, POR SECRETARIA comuníquese lo informado por le oficina mencionada a la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 20 de mayo de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.